



**ORDENANZA PARA EL REPARTIMIENTO, Y COBRANZA** del Impuesto de la Contribucion, dos por ciento de ella, y Utensilios de Camas, Leña, Aceyte, y Paja y el equivalente de la estincion del Estanco del Aguardiente, que su Mag. manda hacer en este año de mil setecientos y sesenta en todos los Pueblos del Reyno de Aragon.

**E**L Rey ( que Dios guarde ) por Real Orden, expedida por el Señor Marqués de Esquilace, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, y Superintendente General de la Real Hacienda en 30. de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos cinquenta y nueve, ha resuelto, que en este presente año de mil setecientos y sesenta se reparan en este Reyno quinientos mil Escudos de Vellon, por equivalente de las Rentas provinciales, Alcavalas, Cientos, Millones, Servicio Ordinario, y Extraordinario, y demás, que están establecidos en Castilla.

Y subsistiendo la Orden de S.M. de seis de Enero de mil setecientos diez y nueve, para que se aumente à la Contribucion diez mil Escudos de Vellon, que importa el dos por ciento de ella, que se considerò para en parte del gasto que ocasiona la providencia dada por el veneficio universal del establecimiento de los Recaudadores en las Cabezas de los Partidos, y evitar el que todos los Pueblos de este Reyno conduzgan hasta esta Ciudad los Caudales de debitos Reales, se aumentan à la Contribucion los expressados diez mil Escudos de Vellon.

Asimismo està resuelto por la referida Real Orden de 30. de Noviembre de mil setecientos cinquenta y nueve participada por dicho Señor Marqués de Esquilace, se repartan en todos los Pueblos de este Reyno, con las mismas reglas que la contribucion, quinientos once mil y setenta y dos Reales, y treinta y dos Maravedis de Vellon, que importa el Utensilio de Camas, Leña, ò Carbon, Aceyte, y Paja, para las Tropas que subsistan en este Reyno, para que siendo universal en todos los Pueblos, sea menos gravoso este preciso gasto, y entrando el producto en la Thesoreria General de él, se satisfaga por ella en la forma que S.M. ha arreglado, lo que por los referidos Utensilios de Camas, Leña, Carbon, Aceyte, y Paja han de haver las Tropas, y en la citada suma de los quinientos once mil y setenta y dos Reales, y treinta y dos Maravedis de Vellon van comprehendidos el uno por ciento de la recaudacion de esta cantidad, y el gasto, que ocasiona la cuenta, y razon de esta dependencia, conforme à las Ordenes de S.M. expedidas por el Excelentissimo Señor Don Joseph Patiño en veinte y ocho de Octubre de mil setecientos veinte y siete, y veinte de Diciembre de mil setecientos veinte y ocho.

Y subsistiendo tambien el Real Decreto de 19. de Julio de 1746. y las ordenes comunicadas por el Real Consejo de Hacienda, en Sala de Millones de 17. de Agosto del citado año 1746. y 24. de Marzo de 1747. para que se repartan en este Reyno anualmente quatro Millones, novecientos noventa y dos mil Maravedis, que valen ciento quarenta y seis mil ochocientos veinte y tres Reales, y diez y ocho maravedis de Vellon, por el equivalente de la estincion del Estanco del Aguardiente, se reparten en este año de 1760. baxo las mismas reglas, que la Contribucion.

Para evitar la confusion, que pudieran causar en el Repartimiento los quebrados de Maravedis se ha tenido por conveniente aumentar al Repartimiento de Contribucion, y Utensilios diez mil ciento noventa y siete Reales, y veinte y dos Maravedis de vellon, por repartirse igual cantidad de menos en el Repartimiento de dos por ciento, y equivalente del Aguardiente.

Las quatro Partidas referidas componen la suma de quinientos setenta y cinco mil setecientos ochenta y nueve Escudos, seis Reales, y diez y seis Maravedis de Vellon, y para que à todos los Pueblos de este Reyno sea notorio la regla que se ha de practicar en la cobranza de estos Impuestos, se previene lo siguiente.

La Real voluntad de S.M. es, que lo que à cada Pueblo se le ha repartido, segun prorrato general del fondo que se impone, y va señalado en las Relaciones separadas, con los nombres de los Pueblos de cada Partido, se execute por las Justicias, Alcaldes, Regidores, actuales de cada uno justificadamente, à proporcion de las Rentas, Caudales, Haciendas, Tratos, Comercios, Grangerias de los Vecinos, como tambien sobre aquellos fondos de Tierras, que de Forasteros estuvieren situados en el termino, ò Territorio de cada Pueblo, formandose en cada uno Catastro individual de todas las Haciendas, Tratos, Comercios, y Crangerias de los Vecinos, y cargandole à cada uno lo que justificadamente le correspondiere, y que dicho Catastro lo hagan patente à todos los que lo quisieren ver, para reconocer la partida, que à cada uno se le carga, segun se previene en la Ordenanza de catorce de Febrero de mil setecientos veinte y quatro, universalmente se ha de observar.

Pero si las Justicias, Alcaldes, y Regidores, faltando à su primera obligacion, y al especial encargo, que S.M. se ha dignado fiar à su cuidado, no observaren en este Repartimiento la Justicia distributiva que deben; es su Real animo, que los que se hallaren agraviados recurran ante mi à esta Superintendencia para que tomando las certificaciones, y noticias, que fueren menester de qualquiera Pueblo, se den las mas precisas providencias, para que se haga con la equidad que se requiere este Repartimiento, en el qual se deben considerar cada dos Viudas, y Pupilos por un Vecino, à excepcion de aquellas, y aquellos, que tengan gruesos de bienes, y Rentas, Tratos, y Comercios, Industrias, y Ganados à los quales se deberán repartir à la proporcion que à los demàs Vecinos, y à los Jornaleros que tienen haciendas, ò tratos, à la proporcion de uno, y otro; pero à los que no lo tienen, ni trato alguno, no se les deberá repartir, ni à los Pobres de solemnidad, por ser unos, y otros de igual suerte.

Siempre que qualquiera Ciudad, Villa, ò Lugar tuviere motivo para arreglar de nuevo aquel Catastro, porque se gobierna para repartir la Contribucion entre sus Vecinos, me lo hará presente, para que si lo tuviere por justo, se le apruebe, y prevenga aquellas reglas, que deberán observarse para que se forme con la equidad, que conviene, para evitar, quejas, y recursos, debiendose tener entendido, que de qualquiera duda, ò desavencia, que huviere sobre el repartimiento, y pago de la Contribucion, se me deberá dar cuenta por las expresadas Ciudades, Villas, y Lugares, ò por qualquiera Vecino, que se considere agraviado, para que sin que se causen gastos, pueda tomarse la providencia correspondiente, y prohibirse absolutamente, que sobre ninguno de estos puntos, ni sus incidentes, se pueda comissionar para que vengan aqui à seguir los Sindicos Procuradores, ni à ningun otro Apoderado, ni Diputado, que no sea precediendo orden mia para ello en caso extraordinario, que obligue à llegar este.

Respecto de que han de pagar los Pueblos la cantidad, que queda mencionada por razon de Utensilios, de Camas, Leña, Aceyte, y Paja, es la voluntad de S.M. queden exemptos de dar à las Tropas cosa alguna à titulo de Utensilios, Ropa, Cubierto, Leña, Paja, y Muebles, ni con otro motivo alguno; y si algun Oficial, ò Soldado pidiere, ò tomare alguna cosa, previene S.M. serà castigado rigurosamente, y serà de cuenta de la Real Hacienda proveer à las Tropas todos los generos enunciados para su alojamiento, sin que los Pueblos concurren en cosa alguna; bien entendido, que deberá darse alojamiento efectivo, y regular en las Casas de los Vecinos por una noche, ò dos à los Oficiales de las Tropas sin hacerles pagar nada por razon de alquiler quando marchen los Regimientos, Compañias, ò Destacamentos.

Si llegare el caso, que por precision del Real Servicio, convenga alojarse algun Cuerpo de Tropas de Infanteria, Cavalleria, y Dragones en Quarteles, ò que por falta de ellos sea necesario distribuir los Soldados en las Casas de los Vecinos, se pagará de cuenta de S.M. por esta Thesoreria el importe de las Camas, Leña, Aceyte, y Paja, que se mandare subministrar, à los precios que se convinieren con los Assentistas, à cuyo perjuicio ha de ser el exceso de lo que importaren mas de lo que tienen convenido en sus Assientos, en caso que no tenga prompta providencia de su cuenta, de cuyos generos subministrados deberán dar Recibos los Sargentos Mayores, ò Ayudantes de los Cuerpos, para en su vista bonifi-

car su importe à los Pueblos , como està arreglado, siendo del cargo de los Subdelegados de esta Superintendencia vigilar, que los expressados Recibos los den los Sargentos Mayores, Ayudantes , ò Comandantes de los Cuarteles mensualmente, para que sin que medie dilacion, se pueda dár à los Pueblos satisfaccion , ò abono de su importe en cuenta de todo este Repartimiento.

Y por quanto ha resuelto S.M. quitar el Utenfilio, que gozaban los Oficiales de los Estados Mayores de Plazas , los agregados à ellas, y de los Regimientos, y siendo justo, que respecto de que han de pagar de su dinero el importe de el alquiler de las Casas, de las Camas, y demàs cosas que necesitan, se observe en los precios la moderacion que conviene, para que se logre la reciproca satisfaccion à los Vecinos , y los Oficiales; se previene, que en el caso de que ocurra algun embarazo, ò dificultad en este punto, ocurran à los Subdelegados, ò Substitutos de esta Superintendencia, para que soliciten el medio mas proporcionado para evitar los excessos , y quejas, à cuyo fin se les darà las ordenes convenientes.

La contribucion se funda unicamente en compensacion de Alcaualas, Cientos, y Millones, y demàs Derechos Reales, que se exigen en Castilla, y no se han impuesto en Aragon: el dos por ciento sigue la misma naturaleza, y el importe de Utenfilios, Camas, Leña, Aceyte, y Paja, manda S.M. que se imponga baxo las mismas reglas, y si como à semejante impuesto no concurriese la Nobleza, y demàs Exemptos, seria carga pesada al Estado General; es tambien su Real intencion ayuden à estos fines ambas classes, à proporcion de sus haveres, y sin perjuicio de las exempciones, y Privilegios de Nobleza, y Exemptos, sin que se entienda por ello quedar vulnerada , ni que pueda servir de consecuencia para conservarle sus Prerrogativas, no dudando de su zelo, y amor al Real Servicio, concurren mas puntual al respecto de sus Rentas, y Caudales, dando exemplo à los demàs, para que se haga la cobranza tan puntualmente como S.M. necesita , y manda ; previniendo , que el Reparto, que se hiciesse à los Nobles, ha de ser separado, sin mezclarse con el Estado General, por que siempre conste de su distincion , en inteligencia de que à los Exemptos se les guarden los Privilegios , que S.M. les tiene concedidos, eximiendolos del Alojamiento efectivo de Tropas en los casos prevenidos por Reales Ordenes, en cuyo Repartimiento se comprehenden los Cavalleros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava , Alcantara, y Montesa, en virtud de Real Orden de S. M. de trece de Octubre del año passado de mil setecientos veinte y siete, participada por el Excelentissimo Señor Don Joseph Patiño, por la qual se sirve mandar se les reparta , y cobre lo que les corresponde , baxo las reglas que van expressadas.

Todo el importe de este Repartimiento se debe pagar en doce mesadas, al respecto de lo que cada Lugar debe pagar al mes ; y es la Voluntad de S. M. que las Justicias executen puntualmente la cobranza, y que de no hacer la paga de cada mesada quince dias despues de haverse cumplido , se les apremie à las Justicias omisas con execucion Militar.

Y porque la experiencia ha manifestado, que en esta parte tienen omision las Justicias, y demàs Personas à cuyo cargo està la cobranza de la Contribucion, y que no se executan con tiempo por contemplaciones, y otros fines particulares de los del Gobierno; y que de esto se ha seguido , y sigue el perjuicio , de que las Partidas que van à la cobranza hacen con su demora algunas veces tanto gasto como el que deben, y aunque se alojen en Casas de los Justicias , y Regidores en conformidad de las citadas Reales Ordenes , despues reparten estos dichos gastos entre sus Vecinos , sin distincion alguna, cargando lo mismo à los que han pagado con puntualidad , que à los morosos , contra toda razon , siguiendose de este desorden à los Pueblos los daños, que se dexan considerar, y que se evitarian si los del Gobierno cumplieran exactamente con su obligacion. Y deseando remediar tan pernicioso abuso, se previene à dichas Justicias, y Regidores, que de aqui en adelante, no solamente han de pagar el gasto, è importe del señalamiento, que llevaren las Partidas de apremio , sino que se han de alojar precisamente en sus Casas, y no en las de ningun otro Vecino por ningun pretexto , ni motivo , sin que se pueda por esta razon repartir , ni cargar cantidad alguna à los Pueblos, ni à sus Individuos, ni estos admitirla en las cnetas que die-  
ren,

ren, pena de los que lo hicieren, ò contravinieren en esta disposicion, serán severamen-  
te castigados, para que de esta forma procuren las Justicias cumplir con lo que es de su  
obligacion.

Todo lo qual se ha de practicar exacta, y fielmente, encargando à los Subdelegados de  
esta Superintendencia General, y à los Recaudadores, y Justicias de las Ciudades, Villas,  
y Lugares de este Reyno de Aragon, y à los demás à quienes esta Ordenanza pertenciere  
cumplan enteramente lo que en ella se expresa, por convenir así al Real Servicio de S.M.  
debiendose publicar con las formalidades acostumbradas, inmediatamente en las Cabezas de  
los Partidos, y sucesivamente en todos los Pueblos de ellos, para que sea notorio, y nin-  
guno pueda alegar ignorancia. Zaragoza à primero de Enero de mil setecientos y sesenta.

**REPARTIMIENTO DE LOS 5750789. ESCUDOS, 6. REALES, Y 16. MARAVEDIS**  
*de Vellon, en los Partidos siguientes.*

Partidos y Vecinos.	Contribucion al mes.	Utensilios al mes.	2. por 100. al mes.	Aguardiente al mes.	Total de Contrib. Uten. 2. por 100. y Agnard. al año.
Zaragoza	8306 77441.08	8061.24	1465.26	2198.22	1070008.08
Alcañiz	7073 65945.11	6864.33	1248.06	1872.09	911168.28
Huesca	2820 26292.12	2737.02	0497.22	0746.16	363282.12
Barbastro	4335 40417.17	4207.17	0765.00	1147.17	558450.00
Daroca	4488 41844.00	4356.00	0792.00	1188.00	578160.00
Calatayud	3794 35373.16	3682.14	0669.18	1004.10	488756.16
Teruèl	4345 40510.25	4217.07	0766.26	1150.05	559738.08
Cinco Villas	1862 17360.14	1807.08	0328.20	0492.30	239869.14
Jaca	1824 17006.04	1770.12	0321.30	0482.28	234974.04
Benavarre	2559 23858.31	2483.25	0451.20	0677.13	329659.14
Borja	1305 12167.07	1266.21	0230.10	0343.15	168114.24
Tarazona	1057 09854.33	1025.31	0186.18	0279.27	136166.16
Albarracin	0928 08632.08	0900.24	0163.26	0245.22	119548.08
	44696 416724.16	43381.14	7887.18	11831.10	5757896.16

## El Marquès de la Fresneda.